

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, a **nueve de abril de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente ***, que en la vía **única civil**, promovió *** en contra de *** y encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio atento a lo establecido por los artículos 137 y 139 fracción I del Código Procesal Civil, que establece que es Juez competente aquél a que los litigantes se hubieren sometido tácitamente. En la especie, el actor se sometió a la competencia del suscrito al entablar su demanda y el demandado al dar contestación a la misma.

III.- La vía única civil se declara procedente, toda vez que la acción intentada no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos en el título un décimo del Código Procesal Civil en vigor, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV.- *** demandó a ***, por las siguientes prestaciones:

"a).- *La devolución de la cantidad de \$45,500.00 (CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), como lo acredito con los recibos que adjunto en original a la presente reclamación.*

b).- *Por el pago de intereses legales moratorios los cuales se han ido generando desde la fecha en que el suscrito le entregué al*

*demandado físico *** la cantidad de dinero mencionada en el inciso que antecede.*

c).- La devolución de cualquier otra cantidad de dinero que sobre.

d).- Por el pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio por causas imputables a la demandada".

El demandado ***, mediante escrito presentado el once de agosto de dos mil veinte -visible a fojas de la treinta y uno a la treinta y tres del sumario-, dio contestación a la demanda incoada en su contra.

Haciéndose hincapié que lo señalado por las partes tanto en la demanda como en la contestación, se da por reproducido en este espacio en obvio de repetición, dado que su transcripción no es un requisito que debe contener una sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En cuanto a la demandada persona moral denominada ***, omitió dar contestación a la demanda incoada en su contra, por lo que mediante proveído del quince de diciembre de dos mil veinte -foja treinta y siete-, se le acusó la correspondiente rebeldía.

En los anteriores términos queda fijada la litis, correspondiéndole a la parte actora acreditar los elementos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, lo anterior de conformidad con el artículo 235 del Código Procesal Civil.

V.- En primer lugar, esta autoridad procede a determinación y acorde a lo narrado por la parte actora, cuál es la acción intentada dentro del presente negocio.

Para lo cual, resulta pertinente la invocación del numeral 2° del Código Procesal de la Materia, el cual dispone:

"Artículo 2.- - La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción".

Sirve además como apoyo jurídico a la anterior consideración la Jurisprudencia, Época: Novena Época, Número de

Registro: 184550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/16, Página: 881, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

"ACCIÓN. PROCEDE AUNQUE NO SE EXPRESE SU NOMBRE.- *El artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que la acción procede en juicio aunque no se exprese su nombre; por su parte, el artículo 255, fracción VI, del mismo ordenamiento legal construye al actor a que "procure" citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables a la acción que intente, pero no lo obliga a mencionarlos; en tal virtud, no es indispensable que el actor invoque las disposiciones legales que sustenten su acción para darle curso, porque tal requisito no se halla previsto en esos términos en el ordenamiento procedimental civil local. En efecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge el principio de que los litigantes sólo están obligados a exponer y probar los hechos en que apoyen sus pretensiones, o bien, sus excepciones y defensas, y al Juez corresponde aplicar el derecho".*

Ahora bien, la parte actora basa su reclamó bajo el argumento de que el primero de julio de dos mil dieciocho, mediante la plataforma facebook, se enteró que se ofrecía una vivienda en traspaso ubicada en *** y que quien se encargaba de ello, era la empresa denominada *** haciéndose las gestiones correspondientes por conducto del dueño de la misma ***, quien efectivamente se encargaba de hacer los trámites hipotecarios.

Que el actor se interesó en la vivienda, por lo que aceptó que se efectuara los trámites por conducto de dicha persona, llevándole la documentación necesaria para adquirirla y tramitar el crédito ante el Infonavit.

La persona moral demandada le solicitó al demandante diversas cantidades de dinero para cubrir diferenciales por el traslado de dominio de la casa en cuestión, siendo así que le entregó diversas cantidades de dinero para cubrir diferencias por el traslado de dominio de la casa en cuestión, siendo así que le entregó dinero a cambio de recibos firmados por el demandado físico, los cuales resultan ser de diversas fechas *-entre el treinta de julio de dos mil dieciocho y siete de enero de dos mil diecinueve-* y por un monto total de cuarenta y cinco mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional.

Argumenta, que el veintidós de enero de dos mil diecinueve, acudió ante el ***, para la celebración del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, dándose cuenta que ya se habían cubierto las diferencias mencionadas por el gestor *** que le había pedido, dándose cuenta en el capítulo primero, cláusula segunda donde se expresa que el Infonavit conforme a las instrucciones de la parte compradora se obligaba a entregar a la vendedora la cantidad restante del precio, otorgando ésta última a la compradora mediante dicho instrumento, el recibo más amplio y eficaz que en derecho proceda por el precio total recibido por la adquirente, razón por la cual, el demandado *** tiene que reembolsarle la cantidad de dinero que le entregó.

Atendiendo a lo señalado por la parte demandante, su acción resulta ser la de pago de lo indebido y no la de rendición de cuentas como erróneamente lo señala.

Por otro lado, a efecto de analizar la acción que se determinó promueve el accionante, resulta conveniente transcribir los numerales que tienen aplicación al caso que nos ocupa, siendo estos los siguientes:

“Artículo 1756.- *El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido”.*

“Artículo 1757.- *Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla.*

Si lo indebido consiste en una prestación cumplida, cuando el que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación; si procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido”.

“Artículo 1758.- *El que acepte un pago indebido, si hubiere procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos y los dejados de percibir, de las cosas que los produjeren. Además responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquiera causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la recobre. No responderá del caso fortuito cuando éste hubiere podido afectar del mismo modo a las cosas hallándose en poder del que las entregó”.*

“Artículo 1765.- *La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre a su cargo la del error con que lo realizó a menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclama. En este caso,*

justificada la entrega por el demandante, queda relevado de toda prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que recibió".

"Artículo 1766.- *Se presume que hubo error en el pago, cuando se entrega cosa que no se debía o que ya estaba pagada; pero aquel a quien se pide la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por cualquiera otra causa justa".*

La jurisprudencia por reiteración número I.3°:C.167, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, sexta época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, apéndice 200, materia civil, pagina doscientos, con número de Registro: 913185, al tenor del siguiente rubro y texto siguiente menciona los elementos de la acción incoada por la actora, siendo la siguiente:

"ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO. ELEMENTOS. *La acción de enriquecimiento ilegítimo a que se refieren los artículos 1882 del Código Civil y 26 del de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, está constituida por los siguientes elementos: 1. Enriquecimiento del demandado, quien obtiene algo que no estaba en su patrimonio. 2. Empobrecimiento del actor, al perder algo que estaba en su patrimonio, o dejar de recibir lo que tenía derecho. 3. Que exista vínculo de causalidad entre los dos elementos anteriores, es decir, deben ser recíprocos y correlativos, de tal manera que no pueda existir el enriquecimiento si no es como efecto del empobrecimiento y a la inversa. 4. Que el desplazamiento patrimonial carezca de causa jurídica, contractual o extracontractual, de modo que la persona empobrecida no tenga otro medio para obtener la indemnización".*

Así mismo, le resulta aplicable la tesis aislada número dos mil ciento once, emitida por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de registro: 914819, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, pagina 883, al tenor del siguiente rubro y texto:

"PAGO DE LO INDEBIDO. DIFERENCIA CON EL ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO O SIN CAUSA. *Conforme al artículo 1882 del Código Civil del Distrito Federal, para que se actualice el "enriquecimiento ilegítimo" o "sin causa", debe determinarse la relación que existe entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, lo que lleva a analizar, como elementos lógicos de la acción, los siguientes: 1. Que haya empobrecimiento de un patrimonio; 2. Que exista enriquecimiento de otro; 3. Que medie relación de causa a efecto entre el primero y el segundo; y 4. Que no exista una causa jurídica que justifique ese desplazamiento patrimonial, esto es atendiendo al principio de que el provecho obtenido por las partes no puede autorizar a ninguna de ellas a quejarse de haber*

enriquecido a la otra por un acto de su libre y espontánea determinación; por otra parte, respecto al pago de lo indebido debe estarse a lo dispuesto en el artículo 1883 del ordenamiento jurídico invocado, que establece que "Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene la obligación de restituirla ...", de donde se desprende que "el pago de lo indebido", contenido en el libro cuarto, primera parte, título primero, capítulo III, que se refiere al enriquecimiento ilegítimo como fuente de las obligaciones, se constituye en especie de este último, con características propias, las que se traducen en que, mientras para que se actualice el enriquecimiento ilegítimo no debe existir una causa jurídica que justifique el desplazamiento patrimonial, atento al principio de que el provecho obtenido por las partes no puede autorizar a ninguna de ellas a quejarse de haber enriquecido a la otra por un acto de su libre y espontánea determinación, el pago de lo indebido descansa en la existencia de una obligación o causa, y en un error de hecho o de derecho sobre el cumplimiento de dicha obligación, quedando comprendido dentro de dicho concepto, además del de ausencia de la deuda, el de la obligación extinguida y el del débito ilícito". (lo subrayado es propio de ésta autoridad).

De los hechos expuestos, así como de artículos transcritos, se obtiene que par que el actor ejerza la acción de enriquecimiento sin causa por el pago de lo indebido dentro de un contrato verbal de prestación de servicios profesionales, en el cual la accionante afirma haber pagado a la parte demandada una cantidad mayor a la que le corresponde en relación al precio del inmueble objeto de dicho acuerdo de voluntades.

En ese tenor, la parte actora ofertó como medios de convicción los subsecuentes:

La **documental**, consistente en todos y cada uno de los recibos, que obran a fojas cinco a ocho del sumario, valorados en términos de lo dispuesto por el artículo 343 del Código Procesal de la Materia, los cuales para mayor ilustración se insertan a continuación:

Gestoría y Asesoría de Proyecto e Inmobiliaria

Email: asesoria-gestion1@hotmail.com

Francisco Ibarra Gómez

Tel. 145 51 27 CEL. 449 173 58 73



RECIBO	
0294	
FECHA	
15/10/2018	

HE RECIBIDO DE
 LA CANTIDAD DE
 POR CONCEPTO DE

[REDACTED]

CANT.	DESCRIPCION	IMPORTE
1	PS 60 DIFERENCIA	4,500.00
CANTIDAD CON LETRA		TOTAL 4,500.00



FIRMA CLIENTE

Gestoría y Asesoría de Proyecto e Inmobiliaria

Email: asesoria-gestion1@hotmail.com

Francisco Ibarra Gómez

Tel. 145 51 27 CEL. 449 173 58 73



RECIBO	
0290	
FECHA	
30/07/2018	

HE RECIBIDO DE
 LA CANTIDAD DE
 POR CONCEPTO DE

[REDACTED]
 CALLE DEL J...

CANT.	DESCRIPCION	IMPORTE
1	APARTADO DE VELEUDA	4,000.00
CANTIDAD CON LETRA		TOTAL 4,000.00



FIRMA CLIENTE

Gestoría y Asesoría de Proyecto e Inmobiliaria

Email: asesoria-gestion1@hotmail.com

Francisco Ibarra Gómez

Tel. 145 51 27 CEL. 449 173 58 73



RECIBO	
0294	
FECHA	
29/09/2018	

HE RECIBIDO DE
 LA CANTIDAD DE
 POR CONCEPTO DE

[REDACTED]
 EN EL FRAC...
 CALCE DELTAQUE 241 EN AGS

CANT.	DESCRIPCION	IMPORTE
1	ABONO A DIFERENCIA	2,000.00
CANTIDAD CON LETRA		TOTAL 2,000.00



FIRMA CLIENTE

Gestoría y **A**sesoría de **P**royecto e **I**nmobiliaria

Email: asesoria-gestion1@hotmail.com

Francisco Ibarra Gómez
 Tel. 145 51 27 CEL. 449 173 58 73

HE RECIBIDO DE Ed [REDACTED]
 LA CANTIDAD DE 15 [REDACTED]
 POR CONCEPTO DE Ab [REDACTED]
 en la calle del [REDACTED]

CANT.	DESCRIPCION	IMPORTE
1	Abono de pago de diferencia	115,000

CANTIDAD CON LETRA: Quince mil pesos 00 / 100 M.N.

FIRMA CLIENTE: [REDACTED] ELABORO: [REDACTED]

Gestoría y **A**sesoría de **P**royecto e **I**nmobiliaria

Email: asesoria-gestion1@hotmail.com

Francisco Ibarra Gómez
 Tel. 145 51 27 CEL. 449 173 58 73

HE RECIBIDO DE Ed [REDACTED]
 LA CANTIDAD DE 9 [REDACTED]
 POR CONCEPTO DE Ab [REDACTED]
 en calle del [REDACTED]

CANT.	DESCRIPCION	IMPORTE
1	Abono a cuenta de diferencia	9,500

CANTIDAD CON LETRA: Nueve mil quinientos pesos 00 / 100 M.N. TOTAL 9,500

FIRMA CLIENTE: [REDACTED] ELABORO: [REDACTED]

Gestoría y **A**sesoría de **P**royecto e **I**nmobiliaria

Email: asesoria-gestion1@hotmail.com

Francisco Ibarra Gómez
 Tel. 145 51 27 CEL. 449 173 58 73

HE RECIBIDO DE [REDACTED]
 LA CANTIDAD DE [REDACTED] 2,500 M.N.
 POR CONCEPTO DE OBICION E [REDACTED]

CANT.	DESCRIPCION	IMPORTE
1	ABONO A DIFERENCIA	

CANTIDAD CON LETRA: Dos mil quinientos pesos 00 / 100 M.N. TOTAL 2,500.00

FIRMA CLIENTE: [REDACTED] ELABORO: [REDACTED]

Gestoría y **A**sesoría de **P**royecto e **I**nmobiliaria
Email: asesoria-gestion1@hotmail.com
Francisco Ibarra Gómez
Tel. 145 51 27 CEL. 449 173 58 73

RECIBO
0317
FECHA
10 / 12 / 18

HE RECIBIDO DE [REDACTED]
LA CANTIDAD DE [REDACTED]
POR CONCEPTO DE [REDACTED] cada
en calle de [REDACTED]

CANT.	DESCRIPCION	IMPORTE
1	Abono de pago de diligencia	4,500
CANTIDAD CON LETRA Cuatro mil quinientos pesos		TOTAL 4,500

FIRMA CLIENTE [REDACTED] ELABORO [REDACTED]

Gestoría y **A**sesoría de **P**royecto e **I**nmobiliaria
Email: asesoria-gestion1@hotmail.com
Francisco Ibarra Gómez
Tel. 145 51 27 CEL. 449 173 58 73

RECIBO
0320
FECHA
07 / 01 / 2019

HE RECIBIDO DE [REDACTED]
LA CANTIDAD DE [REDACTED] 100,000
POR CONCEPTO DE [REDACTED] LA
CALCE DE [REDACTED]

CANT.	DESCRIPCION	IMPORTE
1	ABONO A DILIGENCIA	3,500.00
CANTIDAD CON LETRA TRES MIL QUINIENTAS PESOS 100,000		TOTAL 3,500.00

FIRMA CLIENTE [REDACTED]

Los cuales quedaron robustecidos con las **ratificaciones de contenido y firma**, a cargo de los demandados *******, desahogadas en audiencias celebradas el ocho de marzo de dos mil veintiuno *-fojas cincuenta y ocho a sesenta y uno-*, y, siete de abril del mismo año *-fojas sesenta y seis y sesenta y siete-*, valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 348 del ordenamiento legal antes invocado, al haber sido practicadas en objetos que no requieren conocimientos especiales o científicos, de las cuales se advierte que debido a la inasistencia de los ratificantes, se les tuvo por reconocido tanto el contenido como la firma de dichos documentos.

Existe la **confesional expresa**, consistente en la realizada por el demandado *******, al dar contestación a los hechos uno, dos, tres y cuatro, la cual se valora en términos de lo ordenado por el artículo 338 del multicitado ordenamiento legal, de la cual se

advierte que efectivamente aceptó la celebración del contrato verbal de prestación de servicios que celebró con la parte actora, que recibió la cantidad que refiere pero que esto fue con motivo de los honorarios pactados para las gestiones y trámites administrativos para la adquisición del inmueble que refiere el actor.

Consta la **documental**, consistente en la copia simple del instrumento notarial número *** volumen *** de fecha ***, del protocolo de la ***, en la cual se hizo constar el contrato de compraventa celebrado entre ***, en su carácter de comprador, y, por la otra, ***, en calidad de vendedor, con la concurrencia del ***, así como el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, celebrado entre dicho instituto y ***, como trabajador con el consentimiento de su cónyuge la señora ***, siendo el objeto de dicho instrumento el inmueble ubicado en la calle ***, la cual carece de valor probatorio a favor de su oferente, atendiendo a que su contenido no se encuentra adminiculado con algún otro elemento probatorio.

Sustenta la anterior consideración la Jurisprudencia con Número de Registro: 172557, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/37, Página: 1759, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles”.*

Finalmente, existen las pruebas **presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, e, **instrumental de actuaciones**, la cual carece de valor probatorio a favor de su oferente, toda vez que efectivamente se acreditó que se recibió el monto que amparan los recibos exhibidos por la parte actora, empero, se omitió probar que

dichos pagos se hayan realizado de forma indebida o de forma excesiva con lo acordado.

Atendiendo a lo anterior, se considera que con los elementos de convicción aportados en el sumario no quedaron probados los elementos de la acción de enriquecimiento sin causa.

VI.- En contexto de todo lo expuesto y fundado, se declara que en el presente caso procedió la Vía Única Civil.

Se declara que el actor ***, omitió acreditar los elementos constitutivos de su acción, en tanto que el demandado *** contestó la demanda, ofertó pruebas y opuso excepciones, mientras que la demandada ***, no contestó la demanda instaurada en su contra.

Se absuelve a los demandados ***, del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código Procesal de la Materia, se condena al actor *** a pagar a ***, los gastos y costas generados con motivo del presente juicio, al considerársele parte perdedora, cuyo monto será regulado en ejecución de sentencia.

No se hace condenación alguna al pago de gastos y costas a favor de la persona moral denominada ***, debido a que dicha demandada omitió comparecer en el presente negocio y se le acusó la correspondiente rebeldía, por lo tanto, si la parte actora no obtuvo sentencia favorable por no acreditar su acción, no procede la condena en gastos y costas a cargo de la misma.

Sirve como apoyo a la anterior consideración la Contradicción de tesis civil 7/2014, Jurisprudencia, de la Época Décima, Número de Registro: 2007941, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo II, Materia Civil, Tesis: PC.VII. J/4 C (10a.), Página: 1287, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“GASTOS Y COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO, SI EL ACTOR NO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, AUN CUANDO EL JUICIO SE HUBIERE SEGUIDO EN REBELDÍA DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). -

Las costas a que se refiere el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles

para el Estado de Veracruz, comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un proceso o procedimiento, con exclusión de los honorarios y gastos ocasionados por promociones, pruebas y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley. Por tanto, si el actor no obtuvo sentencia favorable a sus intereses, pese a que el demandado fue declarado rebelde por no contestar la demanda, ni acudir a defenderse en ninguna etapa del procedimiento, deviene inconcuso que no causó gastos ni honorarios al no haber realizado erogaciones legítimas y necesarias, así como tampoco liquidó ni generó honorarios a un abogado patrono con motivo de la sustanciación del proceso; de ahí que, si bien el citado precepto legal se sustenta en la teoría del vencimiento puro, lo cierto es que la hipótesis normativa indicada no constituye un caso de excepción a la norma, sino de aplicación en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a pesar de que aquel numeral prevé que siempre será condenado al pago de gastos y costas el litigante que no obtuviere resolución favorable, el análisis sistemático de los artículos 100, 107 y 108 de la codificación citada lleva a concluir que debe atenderse a la finalidad de la norma, consistente en resarcir y cubrir a la contraparte de los gastos erogados durante la tramitación del procedimiento, en el supuesto de que efectivamente los hubiere sufragado. Esto es, no obstante que el artículo 104 mencionado es impositivo al disponer que "siempre" será condenado al pago de gastos y costas quien no obtenga resolución favorable, se considera que dicha condena no tendrá que llevarse a cabo invariablemente en esos términos, pues el artículo 100 del mismo ordenamiento legal establece que cada parte es inmediatamente responsable de las costas originadas por las diligencias que promueva, en cuyo caso, de existir esa condenación, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las causadas".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primero.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

Segundo.- Se declara que procedió la vía única civil.

Tercero.- Se declara que el actor ***, omitió acreditar los elementos constitutivos de su acción, en tanto que el demandado *** contestó la demanda, ofertó pruebas y opuso excepciones, mientras que la demandada ***, no contestó la demanda instaurada en su contra.

Cuarto.- Se absuelve a los demandados ***, del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

Quinto.- Se condena al actor *** a pagar a ***, los gastos y costas generados con motivo del presente juicio, al considerársele parte perdedora, cuyo monto será regulado en ejecución de sentencia.

Sexto.- No se hace condenación alguna al pago de gastos y costas a favor de la persona moral denominada ***.

Séptimo.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Octavo.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció y firma el Juez Tercero Civil, **Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos, **licenciada Fabiola Morales Romo**, que autoriza.- Doy Fe.

JUEZ TERCERO CIVIL
LIC. HONORIO HERRERA ROBLES

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. FABIOLA MORALES ROMO

La Secretaria de acuerdos, licenciada Fabiola Morales Romo, hace constar que la resolución que antecede se publica el **doce de abril de dos mil veintiuno**. - Conste.-

L'ALPR

La **Licenciada Fabiola Morales Romo**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0206/2020, dictada en fecha nueve de abril de dos mil veintiuno por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de catorce fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimieron datos de las partes, así como de todas las personas que intervinieron en el desahogo de las pruebas, del inmueble objeto del presente negocio y de los instrumentos públicos a los que se hizo referencia, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-